

REGISTRO

del Eco del Protectorado.

T. 3.º Trujillo Miercoles 13 de Septiembre de 1837. N. 32.

Se publica Miercoles y Sabado de cada semana.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA,
Beneficencia y negocios eclesiasticos.

Andres Santa Cruz, Capitan Jeneral y Presidente de Bolivia, Gran Mariscal Pacificador del Perú Supremo Protector de los Estados Sud y Nor-Peruanos, &a. &a.

CONSIDERANDO:

- I. Que al Gobierno corresponde velar sobre la exacta recaudacion y fiel manejo de los fondos que bajo cualquier aspecto pertenezcan al publico;
- II. Que es un deber suyo cuidar de que los dedicados a las sociedades denominadas Cofradias, o erogados por ellas mismas, no se distraigan de los piadosos fines a que han sido destinados;
- III. Que la inobservancia de los antiguos estatutos de cada una y la insuficiencia del reglamento jeneral, exige otro que restablezca el vigor de aquellos y destierre los abusos que se han introducido;

DECRETO:

Del Juez Conservador.

Art. 1.º Habra un Juez conservador de Cofradias nombrado por el Gobierno de entre los magistrados cesantes, o en actual ejercicio, o de entre los abogados de mas credito por su saber y sus virtudes.

Art. 2.º En este ultimo caso gozara el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y ademas la asignacion de quinientos pesos para gastos de escritorio y para el prest de un asistente portapliegos, pagadero todo mensualmente y "pro rata", de los fondos de las Cofradias y Hermandades. Si fuese cesante se arreglara su sueldo a la resolucion de 17 de Julio ultimo, inserta en el Eco numero 79; y si fuere magistrado en actual servicio, percibirá un sobresueldo de quinientos pesos y la asignacion de escritorio y asistente, todo de los fondos y en los terminos prefijados en este articulo.

Art. 3.º Sus atribuciones son 1.º Conocer privativamente de todos los asuntos relativos a Cofradias y Hermandades, decidiendo en juicio verbal y sin apelacion los que sean de menor cuantia; y en los que se sustancien por escrito, conforme a las leyes. 2.º Nombrar un escribano a cuyo cargo corra el archivo y los demas negocios del ramo, con el goce de los derechos de actuacion, y ademas diez pesos por cada cuenta que legalice en el caso de los articulos 12, 13 y

14. 3.º Celar la conducta de los mayordomos y cobradores haciendo que cumplan con exactitud sus respectivos deberes, y corrijiendo y enmendando oportunamente las faltas o los abusos que notare. 4.º Nombrar por esta vez los mayordomos de las Cofradias, con aprobacion del Gobierno, y cuidar de que se cumplan los estatutos, consultando al Gobierno las reformas o mejoras convenientes. 5.º Elejir los cobradores que sean necesarios en cada una de las Cofradias, a propuesta de sus mayordomos. 6.º Disponer que se reforme la propuesta de los cobradores, siempre que los propuestos no tengan las calidades necesarias para desempeñar este destino. 7.º Remover a los cobradores nombrados, en caso de mala versacion o de inhabilidad fisica o moral, precediendo siempre una informacion sumaria que acredite la urjencia de esta medida. 8.º Suspender o separar de su ejercicio a los mayordomos que sean complices en algun fraude u otro exorbitante; y calificado que sea el delito, pasar lo actuado a un juez de letras para los demas efectos que correspondan conforme a las leyes. 9.º Recibir y aprobar las fianzas que deben prestar los mayordomos y los cobradores actuales para continuar en el ejercicio de sus funciones como asi mismo las que deban otorgar los mayordomos y los cobradores que en adelante se elijieren, antes de entrar en la posesion de sus destinos. 10.º Suscribir los recibos que se den a los cobradores mensualmente para la recaudacion de la limosna de los hermanos. 11.º Cuidar de que los fondos sobrantes de la cuenta mensual que deben rendir los cobradores a los mayordomos, se custodien en una arca de dos llaves que tendra cada Cofradia, guardandose una por el juez y la otra por el mayordomo. 12.º Hacer corte y tanteo precisamente en cada mes, y ademas cuando lo juzgue conveniente, de los ingresos y egresos de las Cofradias; y pasar al Gobierno una razon mensual de esta operacion, expresando el estado de cada una con el resumen de todas en jeneral. 13.º Asistir y presidir las elecciones y otras cualesquiera juntas que se hagan por las cofradias, Archicofradias, u otras Hermandades, sea cual fuese la denominacion que ellas tengan. 14.º En caso de que sea necesario crear o restablecer alguna Cofradia, Archicofradia o Hermandad, dara razon al Supremo Gobierno de los motivos que aconsejen semejante medida, para la precisa licencia; y obtenida esta, hara cumplir los estatutos nuevamente aprobados, o los que se manden restablecer. 15.º Pasar al Gobierno una razon de todas las que existan en esta capital con las noticias y los datos que adquiera de sus estatutos y fondos.

De los Mayordomos de Cofradias.

Art. 4.º Tendra cada Cofradia un mayor-

domo nombrado conforme a lo prevenido en la atribucion 4.^ª del articulo 3.^º con el goce de un seis por ciento sobre los fondos que se recauden y entren a su manejo en el año.

Art. 5.^º El mayordomo administrará las limosnas de los hermanos, colectadas por los cobradores, y los productos de las fincas, censos o pensiones que pertenezcan a la Cofradía, encargándose de arrear los marjesies y el libro de caja.

Art. 6.^º Será de la obligacion del mismo llevar un libro igual al que tienen los cobradores, para pasar a él los nombres de los hermanos que se vayan asentando, y hacer entre ambos cotejo y confrontacion al menos una vez al mes de los que ingresen, hayan muerto ó deban borrarse.

Art. 7.^º Cuidara escrupulosamente de que el asiento se haga por medio de una nomina o lista jurada que deberan presentar los cobradores cada mes, expresando haber visto y reconocido por sí a los hermanos, y ser hábiles y corrientes.

Art. 8.^º Distribuirá en el principio de cada mes a los cobradores el competente numero de recibos impresos que deba tener, para que por ellos se haga el cobro de la limosna, sirviendo de abono en la planilla que los cobradores presentaran al fin del mes, solo la presencia de los recibos, o el efectivo entero por el valor de los que faltan.

Art. 9.^º No hara pago alguno, jirando libranzas contra los cobradores, y para verificarlo, cuando fallesta un hermano, exigira precisamente al cobrador la fe de muerte, certificacion del Párroco o capellan respectivo, con la carta y constancia de ser el finado el mismo que se asentó, y de que no debe nada a la Cofradía.

Art. 10. Todo mayordomo antes de su posesion, otorgara precisamente la fianza que asegure la responsabilidad de los fondos y demas utiles que deben entrar a su cargo.

Art. 11. Luego que entre en el ejercicio del cargo, hara que se le entreguen todas las especies, alhajas y papeles de la Cofradía, bajo de un prolijo inventario ante el juez y escribano del ramo con presencia del que exista y de los demas datos y documentos que se puedan y deban tener a la vista.

Art. 12. El que cese por nueva eleccion, u otro motivo que lo separe de este destino, deberá pasar al que le suceda, ese mismo inventario para su confrontacion con las existencias entregando al mismo tiempo el libro de caja con el saldo que resulte a favor, todo con intervencion del juez, y segun lo prevenido en el articulo 11.

Art. 13. Si de la confrontacion resultasen algunas faltas, se anotaran al pie del inventario y libro de caja; y el juez tomara las providencias convenientes, bien para la absolucion del cargo, o para que se haga el reintegro por quien corresponda.

Art. 14. Sera en consecuencia de este acto obligado el mayordomo a rendir cuenta documentada de los ingresos y egresos que haya habido en su tiempo, presentandola al juez para que previa la revision que deba hacerse por uno o mas contadores que el juez designe para el efecto, se apruebe y custodie en el archivo.

Art. 15. Concluida la cuenta y legalizada por el juez y escribano se dara al interesado un certificado, si lo pidiese, para su resguardo.

Art. 16. Los mayordomos guardarán urbanidad con los cobradores para que se les preste por estos la subordinacion que les corresponde, cuidando de avisar al juez las faltas graves que en ellas se cometieren para su correccion y enmienda.

Art. 17. La contravencion a cualquiera de los articulos anteriores, asi como la omision de los mayordomos en el pronto aviso de la que noten en los subalternos, sera de su inmediata responsabilidad, procediendose por ella, en uno u otro

caso; segun lo que previene la atribucion 8.^ª del articulo 3.^º

De los Cobradores de Cofradías.

Art. 18. La recaudacion de los fondos que se reunen en las Cofradías por la limosna de los hermanos que se han asentado en ellas, se hara por medio de cobradores, disfrutando estos el doce por ciento sobre todo lo que colecten, y a mas diez pesos que tambien percibirán cada mes para mantener sus caballos.

Art. 19. Llevaran un libro manual que les sirva para las cobranzas, y otro de caja donde se asienten los hermanos por abecedario, poniendo el nombre y apellido de cada uno de ellos, con designacion de la calle, casa o cuarto en que habitan.

Art. 20. Pasaran mensualmente al mayordomo una nomina jurada de los nuevos hermanos que se hubiesen asentado con la circunstanciada expresion contenida en el articulo 7.^º

Art. 21. Sera responsable el cobrador al pago que se reclame por el hermano que hubiese muerto, y no este asentado en el libro del mayordomo.

Art. 22. Dara a este cuenta mensual de todos los productos que haya rendido el cobro de las limosnas, comprobandola con los recibos de que habla el articulo 8.^º o entregando en su defecto el valor correspondiente a los que faltan.

Art. 23. Los cobradores no podran hacer pago de pension alguna por sí, y en caso de ejecutarlo arbitrariamente o por libramiento, no les sera de abono en la cuenta de sus enteros.

Art. 24. No admitiran por hermano al menor de siete años, ni al mayor de cincuenta, ni al valetudinario, enfermo habitual o insolvente, y en caso de comprobarseles haber faltado a esta prevencion, a demas de entregar al fondo la limosna ofrecida, o su reintegro, sufriran la pena de un mes de carcel por primera vez, y la separacion absoluta en caso de reincidencia.

Art. 25. Seran asi mismo sujetos a igual escomulgamiento los que por engrosar sus libros, asienten en ellos un hermano por otro, o pasen por amistad y de puro arbitrio alguno de estos de una Cofradía a otra, dandoles la antigüedad que tenían en la anterior.

Art. 26. Es prohibido a todo cobrador formar su libro con menos de mil hermanos, ni excederlo de mil doscientos, a excepcion de las Cofradías en que segun sus gastos se haga preciso el aumento a juicio del mayordomo y siempre con el preciso conocimiento del juez.

Art. 27. Cuidara de hacer la cobranza a los hermanos por semanas o meses, sin entenderse por ello que la omision del pago en este espacio o el que señala la carta puede facultarles para borrarlos de sus libros, cuyo abusivo procedimiento les es prohibido en el todo.

Art. 28. Advertiran al mayordomo esas ocurrencias, poniendo en la nomina mensual la correspondiente nota de los omisos, para que le asienten tambien en su libro, sin procederse a borrar al hermano antes de la prueba de su contumacia, y la intervencion del juez para este acto.

Art. 29. Procuraran que el aviso que deben dar al mayordomo del fallecimiento de algun hermano, sea con segura instruccion de la verdad y certeza de él, para evitar los resultados de la colucion y del fraude.

De los Asentadores.

Art. 30. Los asentadores de que es preciso se valgan los cobradores para la reunion de hermanos, verificaran los asientos con la debida legalidad, cuidando los cobradores de que las listas que les presenten sean de personas utiles y con las cualidades que se exigen en el articulo 24.

El Gobierno con esta fecha ha acordado y decreta.

Art. 1.º El Jefe de Policía elevara diariamente dos partes oficiales por escrito, uno al Gobernador y Capitán Jeneral de la provincia, y otro al Ministro de Relaciones Exteriores, de todas las personas, con sus nombres, apellidos, lugar de su orijen y domicilio, calle y casa de su habitacion, en q' aquel día hayan solicitado pasaporte para pasar al territorio del Estado Oriental del Uruguay, y en la misma forma de las que hubiesen llegado de aquel Estado a esta ciudad.

Art. 2.º No se dara por la Policía pasaporte a ninguna persona de cualquiera clase o condicion que fuese para pasar a dicho Estado sin obtener para ello expreso permiso del Gobierno por escrito, y el pasaporte que en este caso se diere, debera ser firmado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, é insertese en el Registro Oficial.

ROSAS.

[El Oficial Mayor del Ministerio de Gobierno.]

AGUSTIN GARRIGÓS.

EL REGISTRO.

[Continuacion del numero anterior]

¿ES CONTAJOSO EL COLERA DE LA INDIA, O simplemente epidémico? ¿podra tener este doble caracter?

“Para decidir esta cuestion sin controversia no hay mas que tender la vista sobre el itinerario de este azote pestilencial. Se vera que desde 1817, primera fecha de su origen hasta el día, ha recorrido la distancia casi incommensurable de Amboine á Moscou y de Canton a Alepo: que en el intervalo de año y medio ha arrasado, bajo latitudes de una diferencia enorme, cuarenta y siete mil leguas cuadradas, atravesando en cuarenta y cinco días las trescientas y cincuenta leguas que se cuentan desde Astracan á Moscou. Una rapidez tan maravillosa es suficiente para espantar á los espíritus aun menos tímidos, y persuadir que podra caber a la vez la epidemia y el contagio.

“Seria sin duda negar la evidencia no reconocer el caracter eminentemente contagioso de una enfermedad propagada sucesivamente en los países mas sanos en pos de las caravanas procedentes de países infectados; que ha seguido la navegacion de los rios desde su embocadura hasta lo interior de las provincias que riegan, y q' ha sido diseminada por los ejércitos, por los viajeros y por los profugos al traves de los desiertos y sobre las montañas. El cuadro de su marcha progresiva en la India y siempre por las comunicaciones comerciales, por el roce con las personas infestadas, prueba de una manera irrecusable ser en extremo contagiosa. Asi es que se ve el colera introducido en Bombay, segun el doctor Taylor, por un solo hombre llegado del pueblo de Paniel y transportado a Salselte, isla situada a siete leguas, por un destacamento de tropa procedente del mismo. La fragata inglesa el Topacio, que en 1819 introdujo el contagio de Calcuta en la isla Mauricio, llevólo clandestinamente a Puerto-Luis y comunicólo a la isla Bourbon, todo lo cual es de tal publicidad que no puede en manera alguna contradecirse.

“La introduccion de la misma plaga por el roce ha ocurrido igualmente de Bagdad a Merdine, ciudad de la Mesopotamia situada sobre la montaña, e igual comunicacion se ha observado en todos los pueblos de la Siria. Asi es que cuando la enfermedad se manifesto en Hama, fue en una plaza donde llegaban las caravanas de Anuquoia, ciudad donde hay muchos “monkres” (á). Habiendo trasportado sal a Hama los habitantes de Damir, arrabal de Damasco, fueron atacados del contagio a su regreso.

“Podra creerse que la enfermedad haya podido penetrar desde un punto dado en las diferentes localidades de la India, mas opuestas por sus climas y por las costumbres de sus habitantes (pero todas ligadas por las relaciones de comercio) por otros conductos que las caravanas, los trasportes maritimos o la navegacion de los

[4] *Moxos de mulas ó recueros.*

Art. 31. Para comprobar su exactitud, y que los cobradores puedan recibir por utiles y buenos a los hermanos asentados, el asentador debe acompañar un billete del Comisario del Barrio, que lo dara gratis, en que conste el abono del individuo bajo de responsabilidad para el caso de descubrirse el fraude.

Art. 32. La pena de este fraude sera por primera vez la devolucion de lo que se hubiese cobrado, y en caso de reincidencia la de carcel por un mes, o veinte y cinco pesos de multa a favor del ramo.

De las Archicofradias y Hermandades.

Las Archicofradias y Hermandades, son establecimientos publicos cuya recta administracion debe estar siempre bajo la vijilancia del Gobierno; sin que puedan eximir las de ella ninguna clase de privilejios, que en nada derogan sus derechos imprescriptibles. En consecuencia:

Art. 33. Las Archicofradias y Hermandades piadosas, sea cual fuese la denominacion que ellas tengan, quedan sometidas al juez conservador, a quien compete—1.º velar sobre el cumplimiento de sus peculiares estatutos: 2.º presidir sus reuniones cuando lo juzgue conveniente: 3.º y exigir a los respectivos administradores de sus rentas la puntual observancia de lo dispuesto en la atribucion 9.ª del artículo 3.º

Art. 34. Los infractores de este reglamento quedan sujetos a las penas designadas en él y a las demas que prescriben las leyes

El Ministro de Instruccion publica, Beneficencia y Negocios Eclesiasticos, queda encargado de hacerlo imprimir, publicar y circular y de q' tenga el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Protectoral en Lima a 3 de Agosto de 1837. Andres Santa Cruz—P. O. de S. E.—Manuel Villarín.

CENSO JENERAL DE LAS ALMAS DE LA PROVINCIA de Trujillo mandado formar por su Intendente de Policia D. Jose Antonio Cabrera.

TRUJILLO.

1.º Cuartel.	630	} Total dentro de murallas. . . 4550
2.º idem.	639	
3.º idem.	1539	
4.º idem.	1682	

PORTADAS Y SUBURBIOS.

Portada de la Sierra.	116	} Id. portadas y suburbios. . . 591
idem de Miraflores.	39	
idem de Manciche.	31	
idem de Moche.	28	
Haciendas y Chacaras.	377	
Resumen del Distrito de Trujillo.	5141	

PUEBLOS DE LA PROVINCIA.

Manciche.	140	} Idem de los pueblos de la Provincia. 12,156
Huanchaco.	938	
Santiago.	2648	
Magdalena de Cao.	451	
Paijan.	1474	
Chocope.	876	
Ascope.	1641	
Chicama.	415	
Moche.	1250	
Virú.	1486	
Huaman.	120	
Mampuesto.	73	
Simbal.	644	
Total de la Poviancia de Trujillo.	17,297	

Trujillo Septiembre 9 de 1837.

EXTERIOR.

VIVA LA FEDERACION!

Departamento de Gobierno—Buenos-Ayres, Agosto 1.º de

rios? ¿No la ha llevado un mismo conductor a lo interior de Persia, a las riberas del mar Caspio y hasta a las provincias rusas? ¿Habrá podido seguir sobre las orillas del Volga, del Don y del Kour otro modo de propagación que en las del Gánges, el Indo, el Tigris y el Eufiates cuando se la ha visto ensangrentarse con la misma violencia y furor sobre las montañas de Nepal, en frente del Tibet y en las abrasadoras arenas de la Arabia?

“La historia de esta laza es el odioso panorama del mas horrible contagio, y sobre la tumba de mas de cuatro millones de víctimas ha dejado escritas y a sus devastaciones y ruinas la desapiadada muerte. Sin embargo no sera extraordinario ver aun en nuestros dias a ciertos autores negar el caracter de contagiosa a esta nueva peste del Asia, a pesar de la evidencia de los hechos que le establecen apoyados solo en su itinerario. En efecto, ¿quien podra creer jamas que causas puramente locales, esceptuando la importacion, hayan podido darle origen espontaneamente y por espacio de trece años en comarcas tan diversas que en razon de su temperatura, de su esposicion, de su suelo y de sus producciones ofrecen tan grande contraste? ¿Que analogía física y moral puede haber habido entre Batavia, Pekin, Astracan y Moscou? ¿Como concebir de otro modo que por el de un germen conducido la aparicion de esta enfermedad, presentando siempre los mismos sintomas en los lugares mas sanos como en los mas insalubres, en las cumbres de las montañas como en las llanuras, en las riberas de los rios mas apacibles como en las orillas de cenagosas lagunas? Confesemoslo: la fuerza de los hechos debe ser aqui el solo oraculo de la razon; esta no seria otra cosa que tinieblas si fuese permitido oscureciesen su antorcha verdaderas fantasmagorias. La infeccion del puerto de Manila en las islas Filipinas por los buques que arrastrara el Monzon [é] de lugares apestados, bastará siempre para aterrar a los que le niegan la cualidad de contagiosa. Por ultimo el caracter dominante del contagio es atacar al pronto un corto numero de individuos, y no propagarse sino por la acumulacion progresiva de nuevos miasmata hasta que una buena policia sanitaria haya contenido su propagacion; bien diferente en esto de las enfermedades que teniendo un origen atmosférico obran repentinamente desde su invasion sobre las masas populares

Estas juiciosas y convincentes razones que pudieran adelantarse demasiado si lo permitiese la extension de un periodico, deben dejar fuera de duda que el Colera aljida es un mal sumamente contagioso y que por consiguiente no son demas cuantas medidas toma el Gobierno para evitar la comunicacion con las personas y mercaderias procedentes de los lugares infectados. De este convencimiento se deducen varias verdades—1.ª son absolutamente indispensables las quarentenas y Lazarets; 2.ª debemos proveernos de todos los recursos conocidos para desinfectar el ayre y 3.ª debe existir una completa incomunicacion entre los atacados del Colera y los que se mantienen sanos—Debemos finalmente huir de los lugares pantanosos y mal sanos por q es un principio establecido, que cualesquiera enfermedades que se contraen en estos adquieren con mucha facilidad el caracter pestilencial: la historia medica está llena de ejemplares q confirman esta verdad y que se observan en los asedios, en los bloqueos y en las enfermedades estacionales que afligen a los pueblos rodeados de aquellas circunstancias; no ha sido otro el motivo de la malignidad de los tifus de Maguncia, Genova y Torgau; y si esto sucede frecuentemente con enfermedades que en su orijen no han sido contagiosas ¿q deba suceder con aquellas cuyo caracter distintivo le hace pertenecer a esta clase? Para convencer mejor de esta verdad repetiremos lo que nos tiene dicho un celebre medico que presencia en Moscou la epidemia que nos ocupa. “La observacion que acaba de hacerse en Moscou de que los pobres que habitaban parages mal sanos, húmedos y mal ventilados, donde la poblacion esta aglomerada, que comen sustancias alimenticias crudas, que beben con exceso liciores fermentados, parecen casi todos de la epidemia:” Está pues fuera de toda duda que en nuestra costa habra muchos lugares de donde sera muy prudente

(é) Monzon: viento arreglado y firme, que especialmente en los mares de la India corre hacia una misma parte en determinado tiempo, como de cinco a seis meses y despues se muda en contrario tambien por tiempo determinado. Tomó este nombre de un antiguo piloto de este apellido que fue el primero que lo observó.

separarse si por desgracia fuesen atacados sus pobladores del colera aljida.

Creemos pues que nada debe ser mas necesario que oponerse al contagio de todos los modos posibles; importa por tanto poner en uso los medios que estan ordenados por el Supremo Gobierno y que las autoridades encargadas de hacerlos ejecutar especialmente la Policia emplee toda la severidad posible: los decretos publicados en nuestros numeros anteriores nos ahorran el trabajo de manifestar las medidas que en los pueblos civilizados deben tomarse para establecer una Higiene publica provechosa. Nos contentaremos por aora con anunciar las reglas de la higiene privada que juzgamos mas seguras para preservarse de los males pestilenciales como el colera aljida, y con las siguientes: se procurara alejar de la familia toda idea de terror y melancolia por la presencia del mal en la poblacion: se observara un regimen sobrio: se respirará el ayre mas sano que se pueda ó se purificará el de las abitaciones en que se vive; se hara un ejercicio moderado lo mas lejos posible de los sitios infestados. Para llenar estos objetos se usara de los cloruros de cal y de sosa como desinfectantes ó preservativos: de la agua acidulada con vinagre ó sumo de limon; no se compraran ropas que hayan servido a los colericos sino quando halla una certeza de estar purificadas y finalmente se cuidara del aseo de los alojamientos con eseso.

COLERA EN PATAZ.

Cuando debiamos concluir el anterior articulo proponiendo el metodo curativo, nos es preciso suspenderlo por imponer a nuestros lectores de la relacion que se nos acaba de hacer de los hechos que han tenido lugar en tres pueblos de la Provincia de Patas y que tienen una intima relacion con la enfermedad que acabamos de describir.

A fines de Marzo del presente año la Sra. Doña Agustina Marreros vecina del Pueblo de Buldibuyo sin tener el menor sintoma de enfermedad se acostó a dormir: en alta noche recordo dando descompasados gritos en fuerza de dolores cardiacos y fuertes calambres acompañados de vomitos y evacuaciones biliosas: se le administró vino puro y aguado, y ayudas sin que hubiese sentido el mas pequeño alivio: al amarecer el mal habia tomado todo su incremento y la enferma se presento infrigida y el pulso sumamente concentrado; se le administró un purgante que no produjo efecto alguno: los sintomas mortales fueron en progresion y la enferma falleció llena de ayes y contorsiones musculares a las tres de la tarde del mismo dia. En seguida fueron atacados con los mismos sintomas otros individuos del pueblo hasta llegar a treinta los enfermos de quienes no escapó uno solo: la mayor parte de ellos murieron con igual prontitud y el que mas duro fue hasta el dia 5.º de su enfermedad. El R. P. F. Ramon Reyes Basadre fue tambien atacado y como este Religioso hubiese leído algo acerca de esta terrible dolencia se hizo poner en baño general de agua tibia en que hizo estrujar yerba santa y echar como media botella de aceite de comer, desde que hizo este remedio prinzipio a sentir alivio por lo que continuo con el añadiendo el uso de la sal de Ynglaterra, nitro y sueros con lo que logro sanarse: algunos pocos mas fueron atacados despues de este Religioso; se les aplico igual metodo y tambien se curaron con regularidad: a fines de Abril desapareció el mal y se supo habia fijado su residencia en Toyabamba donde hizo mayores estragos que en Buldibuyo segun las noticias que se adquirieron; parece que ha tenido mas duracion: de alli ha pasado al Curato de Chilia donde se nos asegura esta actualmente haciendo estragos.

A dos sujetos venidos de Buldibuyo debemos la relacion anterior. Sin querer nosotros emitir nuestra opinion esperamos el resultado de las providencias que inmediatamente ha tomado nuestra Prefectura a fin de recibir datos mas circunstanciados sobre el particular y de lo que impondremos a nuestros lectores tan luego como se nos comuniquen.

IMPTA. DEL ESTADO POR RODULFO VASQUEZ.